

**EJECUTIVO PRENDARIO
RADICADO N°54-001-4003-010-2020-00147-00**

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, uno (01) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

En atención al escrito allegado a través de correo electrónico por el apoderado judicial de la entidad ejecutante, donde solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación; y consecuentemente, se proceda con el levantamiento de las medidas cautelares acá decretadas (archivo 13, reiterado al archivo 14 OneDrive); es por lo que, como titular de este despacho, en razón a ello; y teniéndose en cuenta que el apoderado judicial ejecutante cuenta con facultad para dar por terminado el proceso por cualquier causa en especial por pago de la obligación (archivo 02); y que el correo del mismo está debidamente registrado en la página del SIRNA (archivo 15), se accederá a la terminación del proceso de la referencia conforme lo antes motivado; lo anterior en armonía con lo preceptuado en el artículo 461 del Código General del Proceso. Así las cosas, se

RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso por pago total de la obligación, adelantado por CHEVYPLAN S.A. SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PLANES DE AUTOFINANCIAMIENTO COMERCIAL, a través de apoderado judicial, contra la señora ANA CAROLINA CABRERA GUTIERREZ, en razón a lo motivado.

SEGUNDO: Como consecuencia de esta decisión, se ordena levantar las medidas cautelares decretadas por este Juzgado, **ORDENÁNDOSE A SECRETARÍA, que previa elaboración de los oficios de desembargo, constate que dentro de este proceso no se encuentren registradas medidas cautelares provenientes de otras autoridades; y DE IGUAL MANERA CONSTATE con los empleados de este juzgado, que no se haya recepcionado con antelación a esta decisión, solicitud de embargos de remanentes o medidas cautelares al respecto; CUMPLIDO LO ANTERIOR, y habiéndose constatado registro de medidas cautelares o solicitud de embargos, póngase a disposición de las autoridades solicitantes lo desembargado; y en caso de que no existan registros de medidas cautelares decretadas, o solicitudes al respecto librense los oficios de desembargo. Ofíciense.**

TERCERO: Desglósesse los documentos soporte de esta acción ejecutiva; y hágasele entrega a la parte demandada, teniéndose en cuenta lo preceptuado en el artículo 116 del CGP.

CUARTO: Ejecutoriado el presente auto; y cumplido lo resuelto, archivase el expediente previa constancia en el sistema siglo XXI de este despacho.

NOTIFÍQUESE

El Juez,,

JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.

JACO

Firmado Por:

Jose Estanislao Maria Yañez Moncada

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División 010 De Sistemas De Ingeniería

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5752fcc06517808becc1aee2a9b06ab85b428001bc65dc9c0be7b10e24f76a1**

Documento generado en 01/09/2022 06:07:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ejecutivo singular
Radicado N°54-001-4003-010-2020-00440-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, uno (01) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia; y transcurrido el término de ley, observo como titular de este estrado judicial que el apoderado judicial de la parte demandante no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto de inadmisión de fecha 06 de noviembre de 2020 (archivo 08), en el sentido de no haber subsanado la demanda; en consecuencia, se procederá en la parte resolutive de este auto a rechazar la presente demanda virtual; y se

R E S U E L V E:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda virtual, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Abstenernos de hacer devolución de la presente demanda junto con sus anexos, a la parte demandante, en razón a que estamos ante la presencia de un trámite virtual, donde la parte demandante tiene en su poder la documentación original de la misma.

TERCERO: Registrase la salida de esta demanda y sus anexos, en el sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE

El Juez,,

JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA

Firmado Por:

Jose Estanislao Maria Yañez Moncada

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División 010 De Sistemas De Ingenieria

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **956ef1997bd0043cc004d4e3be273f8aaff5dc49db023511c068fe64ff5471c**

Documento generado en 01/09/2022 06:07:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ejecutivo singular
Radicado N°54-001-4003-010-2020-00589-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, uno (01) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

En atención al archivo 12 OneDrive, donde se solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, incluyéndose costas procesales, allegado a través del correo electrónico juridico@edufactoring.com el cual está registrado en la cámara de comercio de la entidad demandante (ver folio 1 archivo 08 OneDrive); y observándose que la petición de terminación aparece rubricada por la señora NOHEMI NATHALIA BECERRA YAÑEZ (debidamente notariada) subgerente de la entidad ejecutante EDUFACTORING S.A.S, tal y como se puede apreciar en el certificado de existencia y representación legal, visto al folio 3 del archivo 08 OneDrive; además que estamos inmersos en un proceso de mínima cuantía, donde le está permitido actuar en causa propia; y observándose que la solicitante actúa en representación de la entidad dueña de la acción; es por lo que, se accederá a la terminación del proceso de la referencia conforme lo antes motivado; lo anterior, en armonía con lo preceptuado en el artículo 461 del Código General del Proceso.

RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso por pago total de la obligación, adelantado por EDUFACTORING S.A.S, contra el señor GIORDAN AZDRUBAL PEÑARANDA ROJAS, en razón a lo motivado.

SEGUNDO: Constatándose que dentro del proceso no obra memorial o solicitud de medidas cautelares; se ordena a secretaría previa elaboración del oficio de desembargo, requerir a los empleados de este juzgado a través del WhatsApp grupal para que revisen si han recepcionado solicitud alguna al respecto; cumplido lo anterior, póngase a disposición de las autoridades solicitantes lo desembargado; y en caso de que no existan solicitudes al respecto, líbrense los oficios pertinentes; así mismo, en caso de existir depósitos judiciales hágase entrega de los mismos a la parte demandada, en razón a lo motivado. Ofíciase.

TERCERO: Desglósese los documentos virtuales soporte de esta acción ejecutiva; y hágasele entrega a la parte demandada, teniéndose en cuenta lo preceptuado en el artículo 116 del CGP.

CUARTO: Ejecutoriado el presente auto; y cumplido lo resuelto, archivase el expediente previa constancia en el sistema siglo XXI de este despacho.

NOTIFÍQUESE

El Juez,,

JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.

Firmado Por:

Jose Estanislao Maria Yañez Moncada

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División 010 De Sistemas De Ingeniería

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **422597a95996c4732e795bbe2c3648d69953e3c9b32101bc53e925add25a496a**

Documento generado en 01/09/2022 06:07:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ejecutivo hipotecario
Radicado N°54-001-4003-010-2020-00606-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, uno (01) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Sería del caso proceder a ordenar, previo secuestro y avalúo del predio con folio de matrícula inmobiliaria N°260-307550, el remate del bien inmueble que se garantiza con la hipoteca, plenamente identificado dentro de este proceso, como lo solicita de manera reiterada la apoderada judicial de la parte demandante (archivos 12 a 16); si no se observara que el mismo no se encuentra debidamente embargado conforme a la ley, pues, recuérdese que el artículo 468 del Código General del Proceso prevé que para poder continuar con el trámite pertinente, el inmueble deberá estar debidamente embargado; y si observamos el certificado de tradición proveniente de la ORIP de la ciudad, más exactamente en su anotación N°10 (archivo 10 OneDrive), podemos constatar que la medida cautelar decretada respecto del inmueble fue registrada de manera errada por la ORIP, ya que dicha entidad procedió a inscribir la misma como, una **acción personal** (*ver recuadro inferior*), cuando lo que debió hacer, es registrarse como una **acción real**, tal como lo pretendió el apoderado de la parte ejecutante, y lo ordenado por el despacho; por ende, se hace imperante oficiar de manera inmediata al señor Registrador de la ORIP para que proceda a subsanar el yerro allí cometido; una vez se tenga plenamente registrada la medida cautelar, el despacho procederá con la etapa procesal pertinente.

ANOTACIÓN: Nro: 10 Fecha 14/12/2021 Radicación 2021-260-6-34432
DOC: OFICIO 1430 DEL: 14/5/2021 JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD DE CUCUTA VA
ESPECIFICACION: MEDIDA CAUTELAR : 0427 EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL -
RAD.54-001-4003-010-2020-00606-00
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)
DE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO "CARLOS LLERAS RESTREPO" NIT# 899999284-4
A: VACA ROJAS LIGIA ESTHER CC# 27805534

Reconózcase al abogado JOSE OCTAVIO DE LA ROSA MOZO, como apoderado judicial de la parte demandante, de conformidad con el poder otorgado, obrante al folio 209, archivo 11 OneDrive.

Así mismo, requiérase a secretaría para que manifieste por escrito los motivos por los cuales presentó mora al pasar este expediente virtual al despacho para resolver lo pertinente; ya que con este actuar omisivo está afectando a las partes, y a la misma administración de justicia.
Oficiese.

NOTIFÍQUESE

El Juez,,

JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA

JAG0

Firmado Por:

Jose Estanislao Maria Yañez Moncada

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División 010 De Sistemas De Ingeniería

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8439260afe2d7bb8d30d406e03c480a3b66f0c7ff8eeeaebc21274fd7719de**

Documento generado en 01/09/2022 06:07:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ejecutivo singular

Radicado N°54-001-4003-010-2021-00450-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, uno (01) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

En atención al escrito allegado a través de correo electrónico por la endosataria en procuración de la parte ejecutante, donde solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación y costas del proceso; y consecuentemente, se proceda con el levantamiento de las medidas cautelares acá decretadas (archivo 15 OneDrive); es por lo que como titular de este despacho, en razón a ello; y conforme a lo establecido en el artículo 658 del Código de Comercio; y al observarse que el correo de la misma está debidamente registrado en la página del SIRNA (archivo 18 OneDrive), se accederá a la terminación del proceso de la referencia conforme lo antes motivado; lo anterior en armonía con lo preceptuado en el artículo 461 del Código General del Proceso. Así las cosas, se

RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso por pago total de la obligación, adelantado por la señora LAURA ISABEL CORZO PABON, actuando a través de endosataria en procuración, contra los señores OBDULIO FLOREZ GARCIA y CECILIA FLOREZ, en razón a lo motivado.

SEGUNDO: Como consecuencia de esta decisión, se ordena levantar las medidas cautelares decretadas por este Juzgado, **ORDENÁNDOSE A SECRETARÍA, que previa elaboración de los oficios de desembargo, constate que dentro de este proceso no se encuentren registradas medidas cautelares provenientes de otras autoridades; y DE IGUAL MANERA CONSTATE con los empleados de este juzgado, que no se haya recepcionado con antelación a esta decisión, solicitud de embargos de remanentes o medidas cautelares al respecto; CUMPLIDO LO ANTERIOR, y habiéndose constatado registro de medidas cautelares o solicitud de embargos, póngase a disposición de las autoridades solicitantes lo desembargado; y en caso de que no existan registros de medidas cautelares decretadas, o solicitudes al respecto líbrense los oficios de desembargo. Ofíciense.**

TERCERO: Abstenernos de ordenar el desglose de los documentos soporte de esta acción ejecutiva, toda vez que nos encontramos inmersos en un trámite virtual, donde la parte demandante tiene en su poder los documentos físicos y originales de la demanda; así como la

letra de cambio LC-2111-1117323. En consecuencia, exhórtese a la profesional del derecho ejecutante para que haga entrega de la misma, a la parte demandada, en razón a la terminación del proceso.

CUARTO: Ejecutoriado el presente auto; y cumplido lo resuelto, archivase el expediente previa constancia en el sistema siglo XXI de este despacho.

NOTIFÍQUESE

El Juez,,

JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.

Firmado Por:

Jose Estanislao Maria Yañez Moncada

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División 010 De Sistemas De Ingeniería

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d071a6bdd5a5d7dd68c38ad8d23a7b5d718aa1f98c37f279e4665e07546a15f**

Documento generado en 01/09/2022 06:07:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ejecutivo singular
Radicado N°54-001-4003-010-2021-00503-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, uno (01) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Observando el despacho que la apoderada judicial de la parte demandante allegó vía correo electrónico solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda (ver archivo 07, reiterada a los archivos 8 a 12 OneDrive); y observándose que la profesional del derecho cuenta con facultad para desistir (folio 5, archivo 01) y que su correo está debidamente registrado en el SIRNA (archivo 13); además que esta figura es viable procesalmente mientras no se haya pronunciado sentencia al respecto; por tanto, dándose los presupuestos de los artículos 314 y 315 del Código General del Proceso, **y que la sustentación de esta petición la basa en el sentido de que la parte demandada pagó la suma de \$26.500.000.00 a la parte demandante;** además que la parte demandante es la dueña de la acción; es por lo que se accederá al desistimiento presentado en cuanto respecta a las pretensiones de la demanda, en razón a lo por ella manifestado. Así las cosas, se

RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso, por desistimiento de las pretensiones de la demanda, como lo solicitó la apoderada judicial de la demandante señora PATRICIA DEL PILAR VARGAS VILLAMIZAR, **en razón a lo motivado.**

SEGUNDO: Como consecuencia de esta decisión, se ordena levantar las medidas cautelares decretadas por este Juzgado, **ORDENÁNDOSE A SECRETARÍA, que previa elaboración de los oficios de desembargo, constate que dentro de este proceso no se encuentren registradas medidas cautelares provenientes de otras autoridades; y DE IGUAL MANERA CONSTATE con los empleados de este juzgado, que no se haya recepcionado con antelación a esta decisión, solicitud de embargos de remanentes o medidas cautelares al respecto; CUMPLIDO LO ANTERIOR, y habiéndose constatado registro de medidas cautelares o solicitud de embargos, póngase a disposición de las autoridades solicitantes lo desembargado; y en caso de que no existan registros de medidas cautelares decretadas, o solicitudes al respecto líbrense los oficios de desembargo. Ofíciase.**

TERCERO: Abstenernos de ordenar el desglósese de los documentos soporte de esta acción, en razón a que nos encontramos en un trámite virtual, donde la parte demandante cuenta con toda la documentación en físico original.

CUARTO: Ejecutoriado el presente auto; y cumplido lo resuelto, archivase el expediente virtual previa constancia en el sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE

El Juez,,

JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA

Firmado Por:

Jose Estanislao Maria Yañez Moncada

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División 010 De Sistemas De Ingeniería

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b379fc88ba95f2208a241069d4974316b99d6ec6d72f94a3c11d0b0fe2289f3**

Documento generado en 01/09/2022 06:07:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ejecutivo singular
RADICADO 54-001-4003-010-2021-00693-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, uno (01) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Cumplida la ritualidad que reza el artículo 443 del Código General del Proceso, en armonía con la ley 2213 de 2022; es por lo que procedemos a señalar como fecha y hora para la audiencia inicial dentro de este proceso, el día dieciséis (16) de noviembre, del año en curso, a las tres de la tarde, donde se agotará en una sola audiencia las actividades previstas en los artículos 372 y 373 del CGP; en razón a ello, se convoca a las partes y a sus apoderados judiciales, para que concurran a esta audiencia virtual a través de la plataforma Microsoft Teams de éste despacho judicial, para ser escuchados oficiosamente conforme lo determina la Ley, en interrogatorio de parte y demás etapas que se tramitan en ésta audiencia, incluida la práctica de pruebas; todo lo anterior sujeto a las disposiciones del CGP y la ley 2213 de 2022; para lo cual se decretan las siguientes:

POR LA PARTE DEMANDANTE:

- A) Ténganse como tales las documentales adjuntas con el escrito de demanda; y las aportadas con el escrito donde describió la contestación de la demanda, las cuales serán valoradas en la fundamentación de la sentencia. Déjese registrado que en el escrito de demanda, como en el escrito donde describió la contestación de demanda, no solicitó practica pruebas, ni aportó pruebas (ver archivos 13 y 14 OneDrive).

POR LA PARTE DEMANDADA CORPORACIÓN MI IPS NORTE DE SANTANDER:

- Ténganse como tales las documentales adjuntas con el escrito de la contestación de demanda, las cuales serán valoradas en la fundamentación de la sentencia (ver archivos 09 y 10 OneDrive).
- En cuanto respecta a la solicitud de interrogatorio de parte del representante legal o quien haga sus veces de la parte del demandante; el despacho accede a ello, para lo cual se le escuchará el día y hora de la audiencia arriba señalada.
- Referente a recepcionar el testimonio del contador designado por Soluciones Outsourcing B.P.O, señor GERARDO DUARTE RIAÑO identificado con la cedula de ciudadanía 1.023.865.570 o quien ostenta la calidad de contador certificado para la CORPORACIÓN MI IPS NORTE DE SANTANDER, el despacho accede a ello; para el efecto, se exhorta

a la parte demandada solicitante, para que procure la comparecencia virtual del mismo en la fecha y hora arriba señaladas.

POR LA PARTE DEMANDADA CORPORACIÓN IPS SANTANDER:

- Déjese registrado en este auto, que la referida entidad a pesar de haber sido notificada bajo las premisas del entonces vigente Decreto 806 de 2020 (ver archivo 12 OneDrive), no procedió a contestar la demanda, ni ejerció su derecho de contradicción.

Adviértase a las partes y apoderados judiciales que la inasistencia injustificada a esta audiencia les acarrearán las sanciones contempladas en el artículo 372 del Código General del Proceso, desde el punto de vista procesal y pecuniario. En consecuencia, se les requiere, para que comparezcan a esta diligencia; por secretaría procédase a remitir a los antes referidos, a través de sus correos electrónicos, o por el medio más expedito, la invitación para que se hagan parte e intervengan en el trámite de la misma. **Cumplida la ritualidad de esta audiencia, se proferirá la Sentencia que en derecho corresponda.**

Reconózcase al abogado DIEGO ARMANDO PARRA CASTRO, como apoderado judicial de la entidad CORPORACIÓN MI IPS NORTE DE SANTANDER, en los términos del poder escritural obrante al archivo 10 OneDrive.

NOTIFÍQUESE

El Juez,,

JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA

Firmado Por:

Jose Estanislao Maria Yañez Moncada

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División 010 De Sistemas De Ingeniería

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b86632c19c4a50a944721ac75ddfd50c976acdc429db2bedc2981bbd45a4a51a**

Documento generado en 01/09/2022 06:07:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**SUCESIÓN INTESTADA
RADICADO N°54-001-4003-010-2021-00804-00**

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, uno (01) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia; y transcurrido el término de ley, observo como titular de este estrado judicial que la parte actora a través de su apoderado judicial no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto de fecha 20 de enero de 2022, ya que no subsanó las falencias de la misma; en razón a ello, se rechazará en la parte resolutive de este auto la presente demanda virtual. Por lo expuesto, se,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda virtual, en razón a lo motivado.

SEGUNDO: Abstenernos de ordenar la devolución de la presente demanda virtual junto con sus anexos, a la parte demandante, en razón a que estamos en un trámite virtual, donde la parte actora tiene en su poder toda la documentación original y física.

TERCERO: Registrase la salida de esta demanda y sus anexos, en el sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE

El Juez,,

JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA

Firmado Por:

Jose Estanislao Maria Yañez Moncada

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División 010 De Sistemas De Ingeniería

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0cafc36df19a336f109f8e3fbec5c72efd3fa52227fc43e29538566002499cf3**

Documento generado en 01/09/2022 06:07:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**Verbal responsabilidad civil contractual
Radicado 54-001-4003-010-2021-00811-00**

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, uno (01) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Fenecido los términos de que tratan los artículos 369 y 370 del Código General del Proceso; es por lo que, se procede a señalar como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial dentro de este proceso, donde se agotaran las actividades previstas en los artículos 372 y 373 del CGP, el día nueve (09) de noviembre del año en curso, a la hora de las tres de la tarde; en razón a ello, se convoca a las partes y apoderados judiciales para que concurran virtualmente a la audiencia convocada, para lo cual se les remitirá con antelación a través de secretaría el enlace virtual de la plataforma Microsoft Teams de éste despacho judicial, donde se agotaran las etapas de conciliación, interrogatorio de parte oficioso; y demás etapas que se tramitan en ésta audiencia, incluida la práctica de pruebas; para lo cual se decretan las siguientes:

POR LA PARTE DEMANDANTE:

- Téngase como pruebas documentales las adjuntas en el escrito de demanda, las cuales serán valoradas en la fundamentación de la sentencia. **Déjese registrado en este auto que a pesar de haberse corrido traslado de la contestación de la demanda por parte de los apoderados judiciales de la parte demandada y del vinculado al contradictorio por pasiva, con apego a la ley 2213 de 2022, el profesional del derecho de la parte demandante no recorrió las mismas.**
- En cuanto a la solicitud de interrogatorio de parte del representante legal o de quien haga sus veces de la demandada COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A. (fl 10, archivo 01), el despacho accede a ello, la cual se recepcionara el día y hora de la audiencia arriba señalada.

POR LA PARTE DEMANDADA COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A:

- Déjese registrado que no se procederá a tener por contestada la demanda, ni se tendrán como tales, las excepciones de mérito presentadas por la parte demandada a través de apoderado judicial, en razón a que las mismas fueron allegadas de manera extemporáneas, pues denótese que la notificación del auto admisorio de demanda fue efectuada el 10 de marzo de 2022 (*fecha en la cual se reportó apertura del buzón electrónico de la entidad demandada*); y la contestación de

demanda, se allegó al despacho de manera virtual, el 14 de julio de 2022, cuando, el término para ejercer el derecho de defensa y contradicción feneció el 19 de abril de 2022 (ver archivos 10 y 12 OneDrive), es decir, fue contestada de manera extemporánea; por ello, itero, se tiene por no contestada la misma.

POR LA VINCULADA AL CONTRADICTORIO POR PASIVA DAVIVIENDA S.A:

- Téngase como pruebas las documentales adjuntas en el escrito de contestación de demanda, las cuales serán valoradas en la fundamentación de la sentencia (ver archivos 08 y 09 OneDrive).
- En cuanto a la solicitud de interrogatorio de parte de la demandante señora DORYS MACHADO BARRERA, el despacho accede a ello, la cual se recepcionara el día y hora de la audiencia arriba señalada.

PRUEBAS DE OFICIO POR EL DESPACHO:

- Procede el despacho a requerir a la demandada COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A para que remita con destino de este proceso, copia de la carta de objeción enviada por la compañía seguros bolívar de fecha 16 de junio de 2020, copia simple de la carta de reconsideración a la objeción de fecha 21 de junio de 2022, copia de la declaración de asegurabilidad del seguro vida grupo Davivienda del 17 de octubre de 2019, y copia de la historia clínica de la hoy demandante Dorys Machado Barrera. Lo anterior, con el animo de contar con elementos materiales probatorios que permitan al despacho discernir todos los elementos necesarios para proferir la sentencia a que en derecho corresponda. **Ofíciense al respecto.**

Reconózcase a la abogada NINIBETH VEGA HERNÁNDEZ, como apoderada judicial de la vinculada al contradictorio por pasiva DAVIVIENDA S.A, en los términos del poder conferido.

Téngase al abogado LUIS FERNANDO LUZARDO CASTRO, como apoderado judicial de la demandada COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A, en los términos del poder conferido.

Adviértase a las partes y apoderados judiciales que la inasistencia injustificada a esta audiencia virtual les acarreará las sanciones contempladas en el artículo 372 del Código General del Proceso, desde el punto de vista procesal y pecuniario. En consecuencia, se les requiere para que comparezcan virtualmente a esta diligencia de audiencia inicial, donde reitero, se agotaran las fases procesales a que hace referencia los artículos 372 y 373 del C.G.P. Por secretaría procédase a remitir a los antes referidos a través de sus correos electrónicos, o por el medio más expedito, la invitación para que se hagan parte e intervengan en el trámite de la referida audiencia virtual. **Cumplida la**

ritualidad de la misma, se pronunciará la Sentencia que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE

El Juez,,

JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.

Firmado Por:

Jose Estanislao Maria Yañez Moncada

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División 010 De Sistemas De Ingeniería

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32e057c856eaa2d29dbf02a6feace5348909f04c86c12aa18001364d7372b473**

Documento generado en 01/09/2022 06:07:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ejecutivo singular

Radicado N°54-001-4003-010-2021-00815-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, uno (01) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Encontrándose legalmente notificada la parte demandada, se procede a analizar el título valor objeto de ejecución; y corroboramos que el mismo reúne cabalidad en los presupuestos a que hace referencia los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, es decir, los requisitos comunes y específicos; además que cumple con las exigencias a que hace alusión el artículo 422 del Código General del Proceso.

Habiéndose notificado la parte demandada del auto mandamiento de pago por aviso, previo los tramites de ley, como se desprende del archivo 10 OneDrive; observa el despacho que la parte demandada no contestó la demanda, como tampoco impetró excepciones de mérito al respecto, infiriéndose que está de acuerdo con lo pretendido por la parte ejecutante; es por lo que, el despacho procede a dar aplicación a lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, es decir, ordenándose proseguir con la presente ejecución, tal como se ordenó en el auto mandamiento de pago, por encontrarse sujeto a derecho; ordenándose a su vez practicar la liquidación del crédito y condenando en costas a la parte ejecutada, a favor de la ejecutante.

Para el presente proceso se fijarán como agencias en derecho la cuantía de \$3.100.000,00, que serán pagados por la parte ejecutada, a favor de la parte ejecutante, los cuales se incluirán en la liquidación de costas. Así las cosas, se

RESUELVE:

PRIMERO: Proseguir con la presente ejecución, tal como se ordenó en el auto mandamiento de pago, en razón a lo motivado.

SEGUNDO: Condénese en costas a la parte demandada, a favor de la parte ejecutante, teniéndose como agencias en derecho las señaladas en la parte motiva.

TERCERO: Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito, tal como lo dispone el artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

El Juez,,

JOSE ESTANISLAO YAÑEZ MONCADA.

Firmado Por:

Jose Estanislao Maria Yañez Moncada

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División 010 De Sistemas De Ingeniería

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **adaab36e757492d811cfcae89c9b45ddd43a53524d73608ef9f942c1196fd47a**

Documento generado en 01/09/2022 06:07:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Verbal reivindicatorio

Radicado N° 54-001-4003-010-2021-00915-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, uno (01) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Sería del caso acceder al emplazamiento de la parte demandada, como lo solicita el apoderado judicial de la parte demandante al archivo 06 OneDrive; si no se observara que no es dable acceder a dicha petición, inicialmente, por cuanto la Corte Suprema de Justicia, ha mantenido una sólida línea jurisprudencial, en el sentido de que, *“...la notificación, en cualquier clase de proceso, se constituye en uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, en cuanto garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de dar aplicación concreta al debido proceso mediante la vinculación de aquellos a quienes concierne la decisión judicial notificada; al igual que es un medio idóneo para lograr que el interesado ejercite el derecho de contradicción, planteando de manera oportuna sus defensas y excepciones. De igual manera, es un acto procesal que desarrolla el principio de la seguridad jurídica, pues de él se deriva la certeza del conocimiento de las decisiones judiciales.”* (Sentencia T-025 de 2018 M.P. Dra. Gloria Stella Ortiz Delgado). Por ende, no puede el despacho ante una situación como la esbozada por el profesional del derecho simplemente menoscabar, en un Estado Social de Derecho, los derechos que le asisten a la contraparte, como son el derecho de defensa y contradicción; por ello, deberá el abogado solicitante, acudir, de ser el caso, al inspector de Policía y/o Corregidor de la respectiva municipalidad, para que, con apoyo de la Policía Nacional proceda a notificar el auto admisorio de demanda al demandado señor Manuel Espinosa Muñoz; y **más teniéndose en cuenta que el profesional del derecho, no aportó ningún tipo de documentación que permita entrever que las empresas de servicio postal del Departamento, no prestan el servicio de mensajería en dicha parte del territorio nacional, para efectos de tener elementos probatorios que demuestren lo por él manifestado.** En consecuencia, hasta este momento procesal, no se accede al emplazamiento solicitado.

Así mismo, en aplicación al parágrafo segundo del artículo 291 del CGP en armonía con el artículo 13 de la Ley estatutaria 1581 de 2012; y observándose que el demandado señor MANUEL ESPINOZA MUÑOZ aparecen en el sistema del ADRES, activo y afiliado a COMFAORIENTE REGIMEN SUBSIDIADO (archivo 07 OneDrive); es por lo que se ordena oficiar a dicha entidad para que informen a éste despacho judicial si tienen registro del lugar de trabajo, la dirección física y electrónica del acá demandado antes referido. **Oficiese en tal sentido.**

Una vez obtenida la respectiva respuesta por parte de Comfaorienté, pásese el expediente virtual al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE

El Juez,,

JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.

JAG00

Firmado Por:

Jose Estanislao Maria Yañez Moncada

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División 010 De Sistemas De Ingeniería

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6bd648e6a12baef3632931056a5fc8c788c52ebd4d022a51075db03f910bfc5**

Documento generado en 01/09/2022 06:07:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ejecutivo singular

Radicado N°54-001-4003-010-2022-00278-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, uno (01) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia, presentada por la señora FARIDE VEGA PARADA a través de apoderado judicial, contra la señora LILIAM RAMIREZ LAZARO; y una vez subsanada en el término de ley, se observa que la misma reúne los requisitos exigidos por los artículos 82 ss y 422 del Código General de Proceso, en armonía con la ley 2213 de 2022; en razón a ello, es por lo que procederemos a librar el mandamiento de pago a que en derecho corresponda. En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar a la señora LILIAM RAMIREZ LAZARO, pagar dentro del término de cinco (05) días contados a partir de la notificación del presente auto mandamiento de pago a la señora FARIDE VEGA PARADA, la siguiente suma de dinero:

- TRES MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$3.400.000,00), por concepto de capital de la obligación contenida en la letra de cambio anexa al escrito de demanda.
- Más por los intereses de plazo a la tasa legal permitida por la Superintendencia Financiera de conformidad al artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el 08 de abril de 2015, hasta el 07 de abril de 2019.
- Más por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de conformidad al artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el 08 de abril de 2019, hasta el momento que se efectúe el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Tramítese la presente demanda por el proceso ejecutivo singular de mínima cuantía.

TERCERO: Decretar el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal mensual vigente, previas las deducciones de Ley, que devengue la señora LILIAM RAMIREZ LAZARO, en el Hospital de Villa del Rosario; comunicándoseles que los valores deberán ser consignados a órdenes de este Juzgado, en la

sección de cuenta de depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia, en la cuenta N°540012041010. **Limítese el embargo a la suma de \$7.600.000,oo. Ofíciense.**

CUARTO: Notifíquese en forma personal el contenido del presente auto a la parte demandada; así como del escrito de demanda y de sus anexos, córrasele traslado por el término de diez (10) días a efecto de que ejerza el derecho a la defensa si lo considera pertinente; lo anterior, en armonía con la ley 2213 de 2022 o el CGP.

QUINTO: Reconózcase al abogado Deiby Uriel Ibáñez Cáceres, para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE

El Juez,,

JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA

Firmado Por:

Jose Estanislao Maria Yañez Moncada

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División 010 De Sistemas De Ingeniería

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e563c6b65ff59ab708edb47d52f06a01994f2d82999d36a7889fa6b95d0f6b5c**

Documento generado en 01/09/2022 06:07:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>